

Señor

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: 1100140030312018-0039400

JORGE JACK HIGUERA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No 79.451.088 de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la T.P. No 121.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BLANCA ELENA CANO DE BELTRAN**, mayor de edad, domiciliada en la Mesa Cundinamarca, identificada con la C.C. No 20.317.012; **NELLY CANO MILLAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No 41.573.457 ; **MARIA MERCEDES CANO MILLAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No 41.728.101; **MARIA CONCEPCIÓN CANO MILLAN**, mayor de edad, domiciliada en la Villavicencio Meta, identificada con la C.C. No 41.400.937 ; **JOAQUIN CANO MILLAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 17.128.897 quienes han concurrido al presente proceso en sucesión procesal, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Juzgado notificado en el estado de fecha 14 de junio de 2022.

DEL AUTO QUE SE RECURRE

El despacho dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO: INSTAR a los herederos del señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN para que adelante la sucesión respectiva y alleguen a este proceso la asignación efectuada de la cuota parte que le corresponde como condueño del bien inmueble en disputa.

SEGUNDO: PERMANEZCA el presente asunto en secretaría hasta tanto se acredite el trámite de la sucesión del causante, señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN”.

Para llegar a la decisión atacada, el despacho consideró:

“ (...) Así tal suceso, mal podría este Juzgado efectuar asignación al señor Luis Alfredo Cano Millán, por cuanto tras su fallecimiento se extinguen los derechos y obligaciones que le corresponden, así como tampoco es posible asignar la cuota parte adquirida, a los presuntos herederos que concurrieron en sucesión procesal, toda vez que no ostentan la calidad de condueños dentro del presente asunto, y al encontrarnos frente a un proceso declarativo de división, es necesario que previo a la asignación de la cuota parte, se surta la sucesión del causante, bien sea de manera contenciosa o de común acuerdo entre los herederos, con el firme propósito de establecer el titular del derecho real de dominio de la cuota parte que deberá ser adjudicada como consecuencia de la división que se ordene”.

RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO DEBE SER REVOCADO

De acuerdo a lo establecido el artículo 68 del Código General del Proceso, fallecido un litigante como en el caso de marras, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

La precitada norma, así mismo establece que la sentencia producirá efectos a los sucesores procesales respecto de ellos aunque no concurren al proceso.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido respecto de la sucesión procesal:

La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Por su lado la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012

“Así las cosas, es claro que la muerte del señor José Arnedo Pájaro no modificó el estado de vulneración de su derecho fundamental el debido proceso al ser declarado insubsistente sin motivación alguna. Del mismo modo, tampoco mutó la relación jurídica sustancial en la que éste solicitaba la nulidad del acto jurídico que lo retiró del servicio y el restablecimiento de sus derechos como funcionario público. Es más, dicho deceso no exoneraba a que la sentencia se expidiera con el respeto a todas las garantías fundamentales y conforme al ordenamiento jurídico, que no es otra cosa que la salvaguarda del principio de legalidad, elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Por tanto, para la Corte es innegable que los peticionarios al tener la aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales son titulares del derecho al debido proceso en el trámite contencioso adelantado por el señor José Arnedo Pájaro, pues la Corporación accionada independientemente de la muerte de éste debe expedir un fallo conforme a la constitución y la ley. Igual sucede con el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que no se les permitió ni siquiera impugnar la decisión que les negara el reconocimiento de sucesores procesales conforme al inciso tercero del artículo 60 del C.P.C, en la medida que la decisión a impugnar no existió”.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, aunadas a que dentro de la normatividad vigente la figura de la “sucesión procesal” no está vedada a ningún tipo de proceso, consideramos que el despacho si esta en la posibilidad de adjudicar al bien a favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN que acrediten su condición, sin necesidad de establecer la prejudicialidad que indica el auto.

Por lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez, revoque la decisión y proceda a dar fin al proceso divisorio, adjudicando los derechos que en derecho le correspondan al señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** que acrediten su condición dentro de ulterior proceso de sucesión.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Jack Higuera Ortiz". The signature is fluid and cursive, with the first name "Jorge" being the most prominent.

JORGE JACK HIGUERA ORTIZ

C.C. 79.451.088

T.P. No 121.687

Recurso de Reposición 1100140030312018-0039400

Jorge Jack Higuera Ortiz <jorgejack@yahoo.com>

Vie 17/06/2022 16:48

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

Por medio de la presente, envío recurso de reposición contra auto notificado el 14 de junio de los corrientes.

Del señor Juez,

JORGE JACK HIGUERA ORTIZ

C.C. 79.451.088

T.P. No 121.687

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales
Correo institucional: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 2433142**

**CONSTANCIA SECRETARIAL
Traslado Art 110 C.G.P**

En la fecha 08 de Julio de 2022 se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., el cual corre a partir del 11 de Julio de 2022 y vence el 13 de Julio de 2022.

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
SECRETARIA**